

SE PRESENTA RECURSO DE REPOSICIÓN.-

ESTE RECURSO ES UNA OPORTUNIDAD PARA QUE SALA DE LO CONSTITUCIONAL ENMIENDE SU DECISIÓN, YA QUE ESTA REPOSICIÓN DEMUESTRA, QUE LA SALA INCURRÍO EN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS CONSTITUCIONALES Y DIVERSOS DELITOS.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Yo **Georgina Sierra Carvajal**, de generales conocidas, con teléfono número 94648669 y correo electrónico gsierra@mgfirmalegal.com para efecto de las notificaciones; comparezco ante esta Sala en favor del **Juliette Handal Hawit, Adolfo Facussé Handal, Andrea Irazema Cruz Rodríguez, Ángel Edmundo Orellana Mercado, Ángel Gaspar Obando, Antonio Enrique Aguilar Cerrato, Berta Otilia Oliva Guifarro, Carlos Alberto Urbizo Solís, Carlos Humberto Reyes, Carlos Maximiliano Leiva Chirinos, Claudia Melissa Flores Laitano, Eduardo Facussé Handal, Edy Alexander Tabora Gonzales, Efraín Aníbal Díaz Arrivillaga, Francis Alemán Rosales, Gabriela Alejandra Castellanos Lanza, Georgina Sierra Carvajal, German Modesto Calix Zelaya, Gilberto Gonzalo Espinoza Guzmán, Hugo Rolando Noe Pino, Ismael Moreno, Ivans Ariel Adrade Andino, Joaquín Mejía Rivera, Jorge Alberto Faraj Faraj, Jorge Alberto Herrera Flores, Jorge Alejandro Sevilla Zuniga, Jorge Yllescas, José Guadalupe Ruela García, José Manuel Matheu Amaya, José María Betancourt Zelaya, Josué Murillo Rivera, Juan Carlos Rodríguez Durón, Julio Cesar Raudales Torres, Mario Rolando Díaz Flores, Marlon Antonio Brevé Reyes, Narciso E. Obando Sevilla, Olban Francisco Valladares Ordóñez, Oscar Miguel Zablah Abudoj, Pedro José Barquero Tercero, Pedro Rubén Palma Carrasco, Rafael Antonio Delgado Elvir, Rafael Enrique Alvarado Gálvez, Reyna María Duron Martínez, Romualdo Rodríguez Orellana, Rosalpina Rodríguez Guevara, Sergio Armando Rivera Martínez, Suyapa María Figueroa Eguigurems, Tulio Efraín Bu Figueroa, Víctor Meza, Wilmer Marel Vásquez Florentino**, es decir, 50 ciudadanos, de generales conocidas, interponiendo recurso de reposición contra el auto de admisión de supuesta fecha 10 de septiembre del 2020 en la acción de amparo que se interpuso desde el 24 de agosto del 2020 en **contra**

actos o hechos cometidos por el Congreso Nacional (Poder Legislativo) que produjeron el nuevo código penal. Actos o hechos, que violentan gravemente derechos constitucionales a los recurrentes. Todo ello, con base a las consideraciones constitucionales y legales siguientes:

La Sala de lo Constitucional que está obligada a defender y a proteger los derechos constitucionales de los recurrentes, así como a cumplir lo establecido en la Constitución y en la Ley para admitir y resolver este amparo. No lo ha hecho.

Ya que el auto de supuesta fecha 10 de septiembre del 2020 (porque no estuvo resuelto en esa fecha, tal como se demuestra con los escritos de pronta admisiones que se presentaron), se dictó violentando el debido proceso o tutela judicial efectiva, el derecho de igualdad, acceso a la justicia, con argumentos y razonamientos falsos, contradictorios, infundados y al margen de lo que establece la ley. Incurriendo inclusive en graves delitos. Todo esto se expone a continuación con pruebas.

PRIMERO: La Sala de lo Constitucional, teniendo pleno conocimiento que la Ley de Justicia Constitucional le ordena inadmitir una acción de amparo **sólo y exclusivamente cuando ésta incurre en una de las 9 causales de inadmisión establecidas en el art. 46 de la Ley de Justicia Constitucional**, con tan sólo la lectura de dicho auto de inadmisión, se observa claramente que la Sala de lo constitucional no respetó esta ley, no aplicó, no razonó, ni argumentó su decisión en el artículo 46 de la Ley de Justicia Constitucional mencionada.

En el auto de inadmisión, la Sala de lo Constitucional, no citó, ni invocó, ni justificó su decisión en ningún causal de inadmisión. Volviéndose este auto, claramente arbitrario, antojadizo, violentando el debido proceso, al margen de la ley (art. 46 LJC). Contrario a su jurisprudencia de cientos y cientos de autos de inadmisión (ver anexo #1).

Ello es así, porque el mayor porcentaje de las resoluciones que dicta la Sala de lo Constitucional son autos de inadmisión. Esto es, aproximadamente más del 50% de toda la carga de casos que resuelve la Sala de lo Constitucional (y que según su jurisprudencia incluso en el año 2018 llegó a ser mayor al 80 %, donde plenamente hacen inadmisiones citando las causales de inadmisión del art.46 de la Ley de Justicia Constitucional). (Ver anexo #1).

Esto significa, que el tema de las inadmisiones, es el tema que los magistrados de la Sala de lo Constitucional tienen más claro, más definido, más trabajado que cualquier otro tema de los procesos de amparo. Situación que demuestra, que este auto violatorio no es un error, que la Sala tiene pleno conocimiento que lo que hizo en este auto es violatorio de derechos. Aun así, hoy la Sala está a tiempo de corregirlo.

La Sala de lo Constitucional con este auto, violentó gravemente y sin sentido alguno su propia jurisprudencia, ya que en muchas de sus resoluciones y sentencias han anulado decisiones de Jueces, como la que hoy han dictado ustedes magistrados con este auto. Como se demuestra a continuación:

1. La Sala de lo Constitucional, ustedes mismos 5 magistrados, han anulado decisiones de jueces o de autoridad en sus sentencias de amparo, argumentando: que ningún juez está facultado para crear causales de inadmisión pues es función propiamente legislativa no del quehacer jurisdiccional porque de lo contrario violenta el debido proceso.

Exp. #APC-0278-13, Miguel Facusse Barjum vs. Sala Primera del Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Francisco Morazán, 01 de abril del 2016.

“CONSIDERANDO (7): Que la controversia surge al ser inadmitida una querrela presentada contra el señor Andrés Pavón, por el señor **MIGUEL FACUSSE BARJUM...**
CONSIDERANDO (8): En consecuencia **la resolución del Tribunal de Sentencia, ha sido errónea, ya que** pese a que del estudio de los antecedentes se desprende que existen hechos con apariencia de delito, **invoca una causal inexistente en el procedimiento penal, inobservando que de acuerdo al principio de legalidad el Juez no está facultado para crear causales** u cualquier otra figura penal, **pues es función propiamente legislativa no del quehacer jurisdiccional, en ese sentido se observa que se ha quebrantado el debido proceso y por ende el derecho de acceder a la justicia** del querellante, **negándose la tutela judicial efectiva mediante un juicio justo, transparente en que las partes gocen de las mismas oportunidades procesales** para hacer valer sus hipótesis, debiendo el Tribunal hacer un pronunciamiento sobre los hechos y prueba sometida al contradictorio que hayan alcanzado la convicción de culpabilidad o **inocencia y, esto es entrar a discutir el fondo del asunto, lo cual no amerita ser objeto de pronunciamiento alguno al momento de admitir la querrela, puesto que bastará observar y aplicar lo que**

establece la norma procesal para deducir si se encuentran causales de inadmisibilidad, lo demás será objeto de juicio oral y público.”

2. De igual modo, la Sala de lo Constitucional, ustedes mismos 5 magistrados, en sus sentencias de amparo, han anulado decisiones de la autoridad en sus sentencias de amparo, argumentando: que toda decisión que realice la autoridad, Jueces o los poderes públicos debe de estar previamente establecida en la ley (principio de legalidad y debido proceso).

Exp. #AA-1196-2014, Lester Ilich Mejia Flores vs. Consejo De La Judicatura y de la Carrera Judicial, de fecha 05 de agosto de 2016.

En dicho amparo, el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial sancionó a un empleado judicial sin existir dicha sanción en la ley. Por lo que esta Sala de lo Constitucional resolvió en amparo:

“CONSIDERANDO (8): Que la Sala de lo Constitucional,... estima...**que la resolución** que se recurre vía acción de amparo, y que se refiere a la **emitida por el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, ... mediante la cual resolvió que se suspenda de forma provisional sin que dicha suspensión constituya una sanción** para el investigado LESTER ILICH MEJIA FLORES; **ha vulnerado en su perjuicio la garantía constitucional del debido proceso, ya que con la referida resolución del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial se le ha juzgado anticipadamente y más aún cuando la propia ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial establece en su artículo 62 que la responsabilidad disciplinaria de los empleados y funcionarios judiciales se deducirá siguiendo los procedimientos establecidos y en todo caso con respeto a los principios que informan el debido proceso. Lo anterior constituye sin duda, una vulneración al debido proceso.**

...**CONSIDERANDO (13):** Que **para que exista una verdadera tutela judicial efectiva, garantía de un debido proceso,** entre otros, debe existir un juicio previo, **respeto a las formalidades procesales, trámite ante Juez o Tribunal previamente establecido y legalmente constituido,** leyes aplicables al caso que estén previamente en vigencia; en otras palabras, el texto constitucional exige para un debido proceso, juez o tribunal competente, con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece....”.

3. La Sala de lo Constitucional, ustedes mismos 5 magistrados, en sus sentencias de amparo, han argumentado: el trámite en un proceso debe de apegarse a la norma porque de lo contrario violenta derechos.

Exp. #ACC-182-15, Clementina Valladares vs. Corte Tercera de Apelaciones de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, fecha 01 de abril del 2016.

“CONSIDERANDO 10: Que esta Sala de lo Constitucional observa... el principio de legalidad y debido proceso exigen que el trámite debe apegarse a la norma...”

En definitiva, todo esto demuestra lo siguiente:

1. Que la que la Sala de lo Constitucional no tiene la facultad de inventar o crear causales de inadmisión que no sean las establecidas en el art. 46 de la Ley de Justicia Constitucional, ya que incluso ustedes mismos, 5 magistrados de esta Sala de lo Constitucional han establecido en sus resoluciones que inadmitir una demanda (como lo es esta acción de amparo) sin que exista una causal de inadmisión (como ustedes lo han hecho hoy, en este proceso de amparo), es violatorio del principio de legalidad y del debido proceso. Y ciertamente así lo es.

2. Que la que la Sala de lo Constitucional, violentó y se contradice con su propia jurisprudencia de inadmisiones. Ya que en el **anexo #1** de esta reposición, queda demostrado que, la Sala de lo Constitucional cuando inadmite amparos cita, razona y se fundamenta en la causal o causales de inadmisión tal como le ordena el art. 46 de la Ley de Justicia Constitucional. Y en este auto, de forma arbitraria, con exceso y abuso no citó, ni se fundó, en ninguna causal de inadmisión, al margen de lo que le ordena la ley. Violentando además del derecho al debido proceso, el derecho de la igualdad ante la ley (a un trato igual para todos los casos) y el acceso a la justicia. A sabiendas que su obligación única en el amparo, es proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, no violarlos.

3. Claro está, que la Sala de lo Constitucional no pudo citar ninguna causal de inadmisión, porque no procede ni jurídica, ni legalmente inadmitir este amparo.

4. Que la que la Sala de lo Constitucional, no citó, ni se fundó, ni razonó, no se basó, ni argumentó esta inadmisión en el artículo o ley previamente establecida para la inadmisión. O la ley aplicable al caso. Puesto que en la fase admisión, es bien sabido,

que solamente se realiza una rápida revisión de requisitos formales, y se resuelve mediante un sencillo auto. Situación que aquí no sucedió.

5. También se demostró que la Sala de lo Constitucional, no le dio trámite a este amparo apegándose a la norma. Contrario a todo lo que ha resuelto en sus reiteradas resoluciones.

Todo esto, sin perjuicio de la responsabilidad penal que conlleva haber resuelto este auto de forma arbitraria, a sabiendas que sus resoluciones en cientos y cientos de casos de amparo establece lo contrario. Actuaciones, que lamentablemente sólo pueden traducirse en una clara malicia o dolo, que evidentemente constituyen delitos y que son fáciles de probar, tal como se demuestra en un contraste del **anexo #1**, la ley de justicia constitucional y este auto arbitrario de inadmisión, entre otros.

SEGUNDO: El auto de inadmisión que hoy se impugna, sólo tiene 8 **CONSIDERANDOS** muy breves por lo insuficiente de sus fundamentos o razonamientos. Mismos que se abordarán de forma concreta, puntual y brevemente, por la misma razón, de que carecen de sentido, relación con el proceso de amparo y se contradicen con la Constitución y la Ley de Justicia Constitucional.

1. La Sala de lo Constitucional estableció lo siguiente: en el “**Considerando (1):** Que del estudio del escrito se determina que el **acto reclamado en acción de amparo lo constituye las actuaciones del Congreso Nacional, al haber realizado actos y hechos de discusión, aprobación y entrada en vigor** del Decreto Legislativo No. 130-2017, ya publicado en el Diario Oficial La Gaceta.”

En este considerando, la Sala reconoce, establece, y queda claro, porque así lo es, y porque se ha explicado de forma amplia y reiterada en la demanda de amparo. Que esta acción de amparo se interpuso contra los actos y hechos cometidos contra el Congreso Nacional, actos y hechos que consisten en la elaboración, discusión, aprobación, publicación, y entrada en vigencia, es decir, aquellos actos y hechos que produjeron el nuevo código penal Decreto Legislativo No. 130-2017.

Hasta aquí está bien. La Sala reconoce, establece, y queda claro que el amparo es contra actos y hechos cometidos por una autoridad o poder público.

Volviéndose obligado destacar que la Sala de lo Constitucional, omitió lo más importante o fundamental de un recurso de amparo, que es, que el amparo se interpuso porque estos actos o hechos son violatorios de derechos constitucionales. Cuestión que desde el título o suma del amparo, se evidencia.

En este CONSIDERANDO queda claro, que el amparo no se interpuso contra ninguna ley, sino contra los actos y hechos de la autoridad (que produjeron la ley) que son conceptos y cuestiones totalmente distintas (más adelante se volverá sobre ello).

2. La Sala de lo Constitucional se pronunció argumentando lo siguiente: “**Considerando (2)**: que es lato conocimiento que dicho Código fue publicado en La Gaceta, y que entraría en vigencia seis meses después de su publicación, vacatio legis que fue ampliada mediante los Decretos Legislativos con números 119-2019 y 46-2020. Observándose que la creación de esa norma legal denominada Código Penal, ha pasado por el procedimiento de creación de ley, aprobación por el Congreso Nacional, sanción del Poder Ejecutivo y su promulgación, como lo refieren los artículos 215 y 221 de la Constitución.”

Este considerando, no tiene relación alguna ni con la demanda, ni con el proceso de amparo, ya que nunca ha sido objeto de controversia, ni de la impugnación que menciona. Es decir, que claramente el amparo no se refiere a la ley. En el amparo queda clara la controversia constitucional (esto es, lo que se impugna), desde la suma (el título) hasta el final (la petición), que lo que se objeta o impugna y, se reitera nuevamente aquí, son los ACTOS O HECHOS que produjeron la ley, cometidos por la autoridad (Congreso Nacional) que violentan derechos constitucionales. No se impugna la ley.

Lo que se impugna, sólo es propio y exclusivamente de controversia constitucional en un proceso de amparo. Situación que se explicó de sobra en la demanda de amparo.

3. La Sala de lo Constitucional se manifestó argumentando lo siguiente: “**CONSIDERANDO (3)**: Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 183 de la Constitución de la República, el Estado reconoce la garantía de **amparo, a fin de que toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de ésta tiene derecho a**

interponer amparo, para que se mantenga o **restituya en el goce y disfrute de los derechos** y garantías que la Constitución establece; **y, para que se declare** en casos concretos, que un reglamento, **hecho, actos** o resolución de autoridad no obliga al recurrente ni le es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por nuestra norma fundamental.”

En este CONSIDERANDO, la Sala de lo Constitucional, no razona nada, sólo citó literalmente el artículo 183 de la Constitución, que es artículo que instituye el amparo como garantía en la Constitución.

4. La Sala de lo Constitucional se pronunció argumentando lo siguiente: **“Considerando (4):** Que conforme lo que establece el Título IV de nuestra Constitución de la Republica, en su Capítulo II, esta **Sala de lo Constitucional** de la Corte Suprema de Justicia en su carácter de legislador negativo **podrá declarar a las leyes constitucionales por razón de forma y contenido**, previo al agotamiento del procedimiento de creación de la ley, **e interpuesta la acción de inconstitucionalidad** para el examen pertinente en donde se verifique la conformidad de la norma frente a los señalamientos que se expresen, pudiendo esta declaración ser solicitada únicamente por quien se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo, por la vía de acción, excepción u oficio en caso de ser una autoridad del orden jurisdiccional”.

En este CONSIDERANDO, la Sala de lo Constitucional, tampoco razonó nada. Sólo citó literalmente el artículo 184 de la Constitución, que es el artículo que configura el recurso o acción de inconstitucionalidad en la Constitución. Que no tiene ninguna relación ni con la demanda de amparo, ni con el proceso de amparo. Volviéndose desacertado, incongruente, contradictorio y violatorio.

Puesto que, la Sala de lo Constitucional sabe muy bien, que la acción de inconstitucionalidad procede solo y únicamente contra las leyes. Nunca contra actos o hechos violatorios de derechos constitucionales. (por el carácter y enjuiciamiento directo, objetivo, concreto y subjetivo específicamente de la ley, propio de la acción de inconstitucionalidad).

Ya que en el recurso o acción de inconstitucionalidad, la naturaleza jurídica, el acto recurrido (que es la ley), el objeto del proceso, los efectos etc., todo se

centra en el enjuiciamiento de la ley, no de la autoridad, ni la Sala de lo Constitucional tiene la potestad para enjuiciar los actos o hechos de la autoridad a través de una acción de inconstitucionalidad, ni de si estos son violatorios de derechos o no. La inconstitucionalidad se interpone en contra de la ley, que no ha cumplido el procedimiento establecido en la Constitución o, cuando su contenido sea contrario a la Constitución.

Los recurrentes tienen sabido que el nuevo código penal es una ley que recientemente se encuentra en vigor, pero también saben que aquí (en el amparo) no se impugna ninguna ley, ni su procedimiento, ni el contenido de esa ley, puesto que ello es irrelevante frente a los graves ACTOS Y HECHOS cometidos por el Congreso Nacional, por diputados propietarios y suplentes, actos o hechos que consisten en elaborar, discutir, aprobar, publicar y permitir la entrada en vigor (en medio de un Estado de excepción) de esa ley. En el amparo no se pide que se enjuicie la ley. Sino claramente estos actos.

Porque los diputados que participaron en dichos actos mencionados, tenían prohibición taxativa en las leyes (Código de Conducta Ética de los Funcionarios públicos, la Ley Orgánica del Congreso Nacional entre otras) y de realizar dichos actos. Existía un conflicto de interés. Faltaron a su deber de legislar con imparcialidad etc. porque estaban siendo señalados, investigados, enjuiciados o procesados, etc. y el amparo demuestra que el Congreso Nacional realizó estos actos o hechos claramente para beneficiarse o en provecho propio al margen de la ley, violentando los derechos a los recurrentes. Por lo que queda claro que el amparo no impugna ninguna ley, ni el procedimiento de la ley, ni el contenido de la ley. Claramente se impugna los actos y hechos violatorios de derechos de la autoridad.

Es bien sabido, que el en proceso de inconstitucionalidad se revisará sólo la ley, de forma total o parcial, se enjuiciará sólo la ley completa o algunos artículos de la misma, se examinará sólo la ley o algunos artículos de la misma en cuanto a su concordancia y contraste con la supremacía de la Constitución, para que sea declarada inconstitucional y sea derogada, con efectos generales (erga omnes). NADA DE ESTO SE INVOCA EN EL AMPARO. Y la Sala de lo Constitucional lo sabe.

Porque de las 27.927 palabras que contiene la demanda de amparo, ninguna de ellas impugnó el nuevo código penal, ni se mencionó ni un tan sólo artículo del mismo. Ya que no es la ley lo que se impugna, sino LOS ACTOS Y HECHOS de la autoridad que produjeron la ley, que son dos conceptos y actos recurribles indiscutiblemente diferentes. Y, también es sabido por la Sala, porque estos últimos sólo son impugnables en amparo. Así incluso, la Sala de lo Constitucional lo reconoció el acto recurrido (que no es la ley) en el CONSIDERANDO (1) y en el CONSIDERANDO (3). Con lo cual este considerando se vuelve incoherente, excesivo, incongruente, irrazonable o lejos de toda justificación, ya que no tiene relación ninguna con el amparo.

5. La Sala de lo Constitucional se pronunció argumentando lo siguiente: **“Considerando (5):** Que a la luz de las reglas de interpretación establecidas por la doctrina constitucional, es preciso indicar a la recurrente que la presunción de constitucionalidad de la ley se da desde su promulgación por parte del Ejecutivo y que, por lo tanto, los mismos se entienden envestidos de legalidad, salvo sentencia declaratoria de inconstitucionalidad que determine lo contrario; definiéndose de esta manera que el acto impugnado y los efectos directos de este se derivan, **no se enmarcan dentro de la esfera de competencia que corresponde a la garantía de amparo.”**.

Todo lo que aborda la Sala de lo Constitucional en este considerando, tampoco tiene relación con la demanda de amparo, ni con el proceso de amparo. Puesto que de forma incoherente argumenta con relación a actos impugnados o efectos que nunca se han invocado en el amparo o que nunca se han mencionado siquiera en el amparo.

Y, se reitera, lo ampliamente expuesto en el apartado anterior, que el acto impugnado en el amparo, que ya lo reconoció la Sala en los CONSIDERANDOS 1 y 3 del auto de inadmisión que se impugna, son LOS ACTOS Y HECHOS cometidos por el Congreso Nacional.

Pero, la Sala de lo Constitucional en este CONSIDERANDO se refiere o determina a que el acto impugnado es la ley. O como si fuera la ley lo que se está impugnado. Por eso es, que la Sala de lo Constitucional menciona en este CONSIDERANDO la presunción de constitucionalidad y la sentencia de

inconstitucionalidad, que no tienen relación absoluta con el amparo contra actos y hechos interpuesto por los recurrentes, ni con los efectos al caso concreto del amparo invocado por los recurrentes. Razones, por las que este argumento planteado en este CONSIDERANDO se vuelve desacertado, irracional, incoherente, incongruente y claramente equivocado.

6. La Sala de lo Constitucional se pronunció argumentando lo siguiente: **“Considerando (6):** Que la recurrente, ha dejado claramente establecida su reclamación, señalando una serie de violaciones constitucionales que según su juicio se observan con la entrada en vigencia del Decreto ya citado y que **contiene el nuevo Código Penal, estableciendo que el mismo colisiona con los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 90, 329, 331, 333 de nuestra Constitución.** Por consiguiente, **queda claramente establecido que ésta, plantea una acción de amparo para que se declare la nulidad de la votación con que fue aprobado el código penal,** cuando, como se dijo anteriormente, los mismos bajo la presunción de legalidad desde el momento de su promulgación como ley, por lo tanto, su impugnación solo es procedente bajo la garantía de inconstitucionalidad por razón de forma o contenido, por la cual es improcedente la tramitación de la presente acción de amparo.”

La Sala de lo Constitucional en este considerando se vuelve a pronunciar sobre lo mismo, incluso lo hace incurriendo en argumentos equivocados, lejos de toda verdad (por no decir falsos).

Ya que, si bien es cierto que la recurrente ha dejado claramente establecida la reclamación en el amparo (QUE SON LOS ACTOS Y HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS COMETIDOS POR EL CONGRESO NACIONAL). Es completamente falso por parte de la Sala de lo Constitucional que la recurrente señaló violaciones constitucionales que comete el nuevo código penal. O que el código penal colisiona con diversos artículos constitucionales. Esto, se torna no sólo en un exceso y abuso por parte de la Sala de lo Constitucional, sino también en una falta de respeto hacia los 50 recurrentes, al fijar como ciertos, argumentos falsos, que nunca hizo la recurrente que planteo el amparo.

Porque de las 27,927 palabras que contiene la demanda de amparo, ninguna de ellas impugnó el nuevo código penal, ni se mencionó un tan sólo artículo del mismo. Tampoco se mencionó siquiera o reclamó que el nuevo código penal

colisiona con artículos de la Constitución. Y nunca se ha solicitado que se declare la nulidad de la votación con que fue aprobado el código penal.

Por lo que es evidentemente falso lo que se establece en este CONSIDERANDO incurriendo la Sala de lo Constitucional en violaciones graves de derechos y delitos. Ya que ha quedado claro, y establecido y reconocido por la Sala de lo Constitucional en este mismo auto en los CONSIDERANDOS 1 y 3 que no es la ley lo que se impugna, sino LOS ACTOS Y HECHOS de la autoridad que produjeron la ley, que son dos conceptos y actos recurribles indiscutiblemente diferentes. La nulidad que debe de declarar la Sala de lo Constitucional es de todos los actos o hechos mencionados cometidos por el Congreso Nacional.

Por ello es, que este CONSIDERANDO se vuelve falso, desacertado, irracional, incoherente, incongruente y claramente equivocado.

7. La Sala de lo Constitucional se pronunció argumentando lo siguiente: **“Considerando (7):** Que si bien la amparista realiza una detallada exposición sobre motivos de inadmisión del amparo, arguyendo porque esta presentación no está enmarcada en ninguna de las causales establecidas en el artículo 46 de la Ley de Justicia Constitucional; **partiendo de que dicha ley que entró en vigencia en el año 2005**, bajo su publicación en La Gaceta 30,792 de 3 de septiembre del 2005, **donde reconoce la procedencia de esta acción de amparo contra los Poderes del Estado, como lo es el Congreso Nacional, en nuestro sistema normativo, no se reconoce que la finalidad del amparo sea contra leyes, como si lo hizo la Ley de Amparo de 1936**, contenida en el Decreto No. 9 de 14 de abril del año antes señalado, la cual ya no es vigente ni corresponde a la regulación constitucional del artículo 183 de la Constitución, donde se reconoce que el amparo procede en casos concretos contra reglamentos, hechos, actos o resoluciones de autoridad. Por ello, no es procedente la impugnación actos y hechos de discusión, aprobación y entrada en vigor del Decreto Legislativo No. 130-2017, el cual es Ley de la Republica.”

La Sala de lo Constitucional, tiene pleno conocimiento de la diferencia de lo que es, un AMPARO CONTRA ACTOS Y HECHOS (Exp. #SCO-0203-2017 y otros acumulados), y, del AMPARO CONTRA LEY (Exp. #SCO-0553-2010).

La Sala de lo Constitucional, también tiene pleno conocimiento de la diferencia del acto reclamado como lo son **ACTOS Y HECHOS COMETIDOS POR LA AUTORIDAD COMO EL CONGRESO NACIONAL**, a diferencia del acto reclamado en el amparo contra ley, en donde lo que se impugna **ES LA LEY**.

Se afirma esto, primero, porque más que necesario se vuelve obligado reprocharle a la Sala de lo Constitucional, que de las 27,927 palabras que contiene la demanda de amparo, ninguna de ellas menciona o invoca un amparo contra ley.

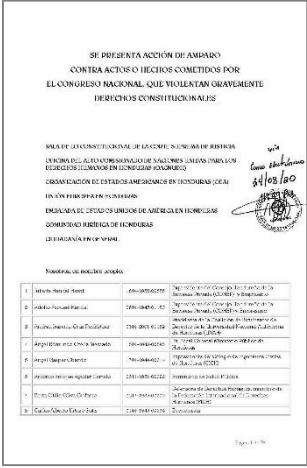
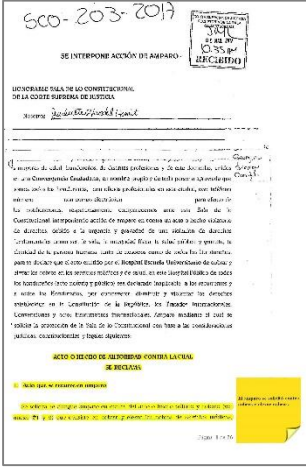
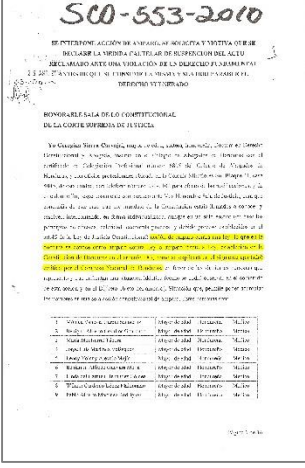
Y segundo, porque el **CONSIDERANDO** contiene error, en cuanto a que el amparo contra ley estuvo vigente en nuestra Constitución y por ende en la Ley de Justicia Constitucional hasta el 27 de marzo del 2013.

Todo esto se afirma y demuestra con la misma jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, porque el único amparo contra ley que se ha interpuesto ante la Sala de lo Constitucional y que fue otorgado favorable, fue interpuesto por esta recurrente (Exp. #SCO-0553-2010).

Del que cabe destacar, que a raíz haber sido otorgado el amparo contra ley (2011), mediante la sentencia de la Sala de lo Constitucional, los mismos diputados a los que se les anuló o declaró inaplicable la ley (por el amparo contra ley) derogaron este tipo de amparo contra ley en el año 2013. Derogación (inconstitucional que será objeto de otros recursos, ajenos a este caso).

Esto solo demuestra que, en este caso concreto, nunca se ha interpuesto, ni invocado un amparo contra ley, es decir, al que se refiere este **CONSIDERANDO (7)** del auto de inadmisión, dictado por la Sala de lo Constitucional en el presente proceso de amparo contra actos y hechos cometidos por el Congreso Nacional que violentan derechos constitucionales.

Que ustedes mismos magistrados, pueden verificar la diferencia en los recursos y sentencias que se exponen claramente a continuación.

<p>Amparo contra <u>actos o hechos</u> por el Congreso Nacional</p> <p>Exp. #SCO-0695-2020</p> <p><u>No es un amparo contra ley</u></p>	<p>Amparo contra <u>actos o hechos</u> del Hospital Escuela Universitario</p> <p>Exp. #SCO-0203-2017 y otros acumulados</p> <p><u>Admitido y otorgado</u></p>	<p>Amparo contra Ley. Contra Decreto No. 6-2010 emitido por el Congreso Nacional</p> <p>Exp. # SCO-0553-2010</p> <p><u>Admitido y otorgado</u></p>
		
<p>https://convergeneciudadana.com/no-ncp/doc/SCO-0695-2020.pdf</p>	<p>https://convergeneciudadana.com/heu/doc/SCO-0203-2017.pdf</p>	<p>https://mgfirmalegal.com/SCO/0553-2010.pdf</p>

8. La Sala de lo Constitucional se pronunció argumentando lo siguiente: **“Considerando (8):** Que la Sala de lo Constitucional, en virtud de lo expuesto, considera **oportuno** la inadmisión de la presente acción de amparo, en relación con la impugnación de actos y hechos sobre la discusión, aprobación y entrada en vigor del **Decreto Legislativo impugnado**, que contiene el nuevo código penal, sin perjuicio de que la recurrente intente, si así lo considera oportuno, la acción constitucional correspondiente, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 76, 77, 79, de la Ley de Justicia Constitucional”.

No es propio en la jurisprudencia de La Sala de lo Constitucional, que la Sala se refiera a que considera oportuno la inadmisión de un amparo. **¿Qué es considerar oportuno?** Con esta concepción ambigua e imprecisa que no suele utilizar la Sala en sus autos de inadmisión, sólo se demuestra que ésta sabe o tiene pleno conocimiento que no procede legalmente inadmitir el presente amparo.

Lamentablemente en este **CONSIDERANDO (8)**, la Sala de lo Constitucional reitera la falsa y peligrosa afirmación de que es la ley lo que se impugna en este amparo, afirmando, “el Decreto Legislativo impugnado”.

Porque, se reitera obligadamente que de las 27,927 palabras que contiene la demanda de amparo, ninguna de ellas impugnó el Decreto Legislativo al que se refiere el CONSIDERANDO (8), nunca se impugnó nuevo código penal, ni se mencionó un tan sólo artículo del mismo. Tampoco se impugnó que el nuevo código penal colisiona con artículos de la Constitución.

Lo que sí ha quedado suficientemente claro y demostrado en la demanda de amparo y en este recurso de reposición es:

Que la Sala de lo Constitucional tiene pleno conocimiento de la diferencia del acto reclamado como lo son ACTOS Y HECHOS COMETIDOS POR LA AUTORIDAD COMO EL CONGRESO NACIONAL, a diferencia de todo lo falsamente afirmado en sus CONSIDERANDOS de que se ha impugnado la ley, cuando ello no es cierto, como aquí se ha expuesto y demostrado.

Que la que la Sala de lo Constitucional no tiene la facultad de inventar o crear causales de inadmisión que no sean las establecidas en el art. 46 de la Ley de Justicia Constitucional; Que la que la Sala de lo Constitucional, violentó y se contradice con su propia jurisprudencia de inadmisiones, tal como se ha expuesto; Que la que la Sala de lo Constitucional, no citó, no se fundamentó, ni razonó, no se basó, ni argumentó esta inadmisión en el artículo o ley previamente establecida para la inadmisión. O la ley aplicable al caso; también que Sala de lo Constitucional, no le dio trámite a este amparo apegándose a la norma. Contrario a todo lo que ha resuelto en sus reiteradas resoluciones.

Y, de igual modo, que ustedes magistrados de esta Sala de lo Constitucional, han revertido y anulado sentencias a jueces y tribunales de sentencia, de la misma forma y por las mismas razones por las que hoy se contradicen dictando este auto de inadmisión (resoluciones y sentencias que se han expuesto en el numeral PRIMERO de este recurso), y que se impugnan en este recurso de reposición.

Auto, que debe ser enmendado, dejado sin valor y efecto de forma inmediata, para que no se consuma la violación de diversos derechos cometidos por ustedes en este auto. Para que respeten ustedes mismos su propia jurisprudencia. Y, para que ustedes cumplan con lo establecido en la Constitución, la Ley de Justicia Constitucional que establece taxativamente en el "ARTÍCULO 71.- DE LAS CAUSAS

DE RESPONSABILIDAD. Son causas de responsabilidad: 1) La negativa de admisión de una acción por causas distintas de las previstas en esta ley o el retardo injustificado en su tramitación; 3) La alteración o la falsedad en los informes que deban rendirse por cualquier funcionario o persona...". Todavía lo pueden enmendar o corregir, señores magistrados de la Sala de lo Constitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente, en los artículos 80, 90, 183, 321 al 327 de la Constitución de la República; 1, 2, 4.3, 7, 41 al 45, 46. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. al 51, al 71. 1. 2. 3, 113, 120 entre otros de la Ley sobre Justicia Constitucional.

PETICIÓN

A la Sala de lo Constitucional se le pide: Admita y resuelva estimando con lugar el presente recurso de reposición; declare sin valor y efecto el auto de inadmisión que hoy se impugna de supuesta fecha 10 de septiembre de 2020; admita y otorgue la acción de amparo contra los actos o hechos cometidos por el Congreso Nacional, por diputados propietarios y sus suplentes (que lo integran, desde la presidencia del Congreso, la junta directiva y el pleno del mismo) pues siendo señalados, investigados, acusados, enjuiciados y procesados por diversos delitos, entre ellos, delitos de corrupción, por organismos nacionales e internacionales la UCEFIC-MP y MACCIH-OEA, tomaron decisiones apartándose de la ley o, tomaron decisiones no aplicando la ley, cometieron actos y hechos de elaboración, discusión, aprobación, publicación y entrada en vigor del nuevo código penal, violando la prohibición de decidir con arbitrariedad, a sabiendas de la existencia de claro conflicto de interés, violando la imparcialidad en el deber de su función de legislar para beneficio propio o con un interés para sí; exigencias o prohibiciones establecidas en la Constitución, en el Código de Ética de los Funcionarios Públicos y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, entre otros, afectando y violando los derechos constitucionales a los recurrentes (y a todo el país), que se recurren en este amparo; la Sala de lo constitucional, todavía puede enmendar su decisión, ya que esta reposición demuestra, que la Sala incurre en graves violaciones a derechos constitucionales y diversos delitos.

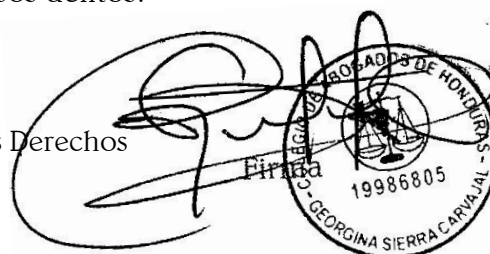
Tegucigalpa, M.D.C., 28 de septiembre del 2020.

CC: Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Honduras (OACNUDH)

CC: Organización de Estados Americanos (OEA)

CC: Unión Europea en Honduras

CC: Embajada de Estados Unidos de América en Honduras



➤ **Anexo #1.- Autos de inadmisión en amparo por parte de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del año 2016 – 2019 (por materias administrativo, civil, laboral y penal). Autos que ustedes mismos magistrados han resuelto.**

Que demuestra, que la Sala de lo Constitucional en sus inadmisiones cumple con lo que ordena el artículo 46 de la Ley de Justicia Constitucional, basando sus resoluciones en las respectivas causales de inadmisión. Y, en este auto de inadmisión que hoy se impugna con este recurso de reposición, la Sala de lo Constitucional NO CUMPLIÓ con lo que le ordena el artículo 46 de la Ley de Justicia Constitucional.

1. Auto de inadmisión de amparo administrativo 2016

Exp. #SCO-0328-2015, **Emilia Araceli Colindres Salgado vs Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial**, Auto de fecha 01 de marzo del 2016.

“**RESUELVE: SOBRESEER** el recurso de amparo interpuesto por la Abogada KAREN YOLANY ZELAYA LAGOS, a favor de la señora EMILIA ARACELI COLINDRES SALGADO, contra la Resolución dictada por el CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DE LA CARRERA JUDICIAL, en fecha nueve (09) de abril de dos mil catorce, **al advertirse la causal de inadmisibilidad contenida en el numeral 8) del Artículo 46 de la Ley Sobre Justicia Constitucional**, en el sentido que es inadmisibile el recurso de amparo cuando se tuvieren expeditos recursos o acciones legales en la vía Contencioso Administrativa;...”.

2. Auto de inadmisión de amparo civil 2016

Exp. #SCO-0956-2016, **Colegio Médico De Honduras vs Corte Segunda de Apelaciones de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán**, con relación a la Demanda Vía Proceso Declarativo Ordinario promovida por el Colegio Médico De Honduras, contra la sociedad mercantil Banco Lafise (Honduras) Sociedad Anónima (Banco Lafise, S.A.), Auto de fecha 24 de noviembre del 2016.

“**CONSIDERANDO:** Que **conforme lo establece el artículo 46, en su numeral 4)**, la presente acción de amparo es inadmisibile por no haber **interpuesto su acción el recurrente dentro del plazo** establecido por el artículo 48 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, en consecuencia procede sobreseer la acción constitucional de amparo de la cual se ha hecho mérito. **POR TANTO:.. RESUELVE: SOBRESEER** el recurso de amparo presentado por el Abogado **HENRY MAURICIO CARDENAS ARDÓN**, a favor del **COLEGIO MÉDICO DE HONDURAS**, contra la resolución dictada por la **CORTE SEGUNDA DE APELACIONES DE LO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN**, en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis; **al no haber interpuesto su acción el recurrente dentro del plazo** establecido por el artículo 48 de la Ley Sobre Justicia Constitucional...”.

3. Auto de inadmisión de amparo laboral 2016

Exp. #SCO-0061-2016, Estado de Honduras vs Corte de Apelaciones del Trabajo de Tegucigalpa de Francisco Morazán, con relación a la demanda laboral promovida por el señor Carlos Roberto Calix Medina, en contra del Estado De Honduras, Auto de fecha 31 de marzo del 2016.

“**CONSIDERANDO:** Que por las razones expuestas en la motivación de esta resolución y conforme lo establece la Ley Sobre Justicia Constitucional, en su artículo cuarenta y seis numeral primero, es procedente en esta etapa del procedimiento sobreseer el recurso de mérito, al apreciar esta Sala que el recurrente alega una violación de mera legalidad. **POR TANTO:...** **RESUELVE: SOBRESER** el recurso de amparo interpuesto por el Abogado **JOSÉ EDUARDO PINTO CHINCHILLA**, a favor del **ESTADO DE HONDURAS**, contra la resolución interlocutoria dictada por la CORTE DE APELACIONES DEL TRABAJO DE TEGUCIGALPA DE FRANCISCO MORAZÁN, en fecha ocho (08) de diciembre de dos mil quince; al advertir ésta Sala que las cuestiones alegadas por la demandante de amparo resultan ser alegaciones de mera legalidad....”.

4. Auto de inadmisión de amparo penal 2016

Exp. # SCO-0272-2016, Estado de Honduras vs Corte de Apelaciones de lo Penal del Departamento de Francisco Morazán, con relación a la causa instruida contra el señor Marco Jonathan Láinez Ordoñez, Por suponerlo responsable del delito de abuso de autoridad en perjuicio de la Administración Pública del Estado de Honduras, Auto de fecha 17 de agosto del 2016.

“**CONSIDERANDO:** Que conforme lo establece la Ley Sobre Justicia Constitucional, en su Artículo 46 numeral primero, es procedente en esta etapa del procedimiento declarar inadmisibile el recurso de mérito y sobreseer, al apreciar esta Sala que la recurrente alega una violación de mera legalidad. **POR TANTO: ... RESUELVE:** SOBRESER el recurso de amparo interpuesto por la Abogada **ROSANA RODRIGUEZ ESPINAL**, a favor del **ESTADO DE HONDURAS**; contra la resolución dictada por la **CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL DEL DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN**, en fecha quince (15) de mayo del año dos mil quince; toda vez que la autoridad denunciada se ha limitado a aplicar lo estipulado por la ley para resolver el asunto que fue sometido a su conocimiento, lo cual ha hecho, como ya ha sido relacionado;...”.

5. Auto de inadmisión de amparo administrativo 2017

Exp. # SCO-0209-2015, Marco Tulio Sierra Rodríguez vs Servicio Autónomo Nacional De Acueductos y Alcantarillados (SANAA), con relación a la notificación de suspensión de su contrato individual, Auto de fecha 23 de mayo del 2017.

“**CONSIDERANDO (9):** Que de acuerdo con lo que establece la Ley Sobre Justicia Constitucional, en su **artículo 46 numeral 6)**, es inadmisibile el recurso de amparo cuando han cesado los efectos del acto reclamado.- **CONSIDERANDO (10):...** **CONSIDERANDO (11):...** **POR TANTO:...** **FALLA:SOBRESEER** el Recurso de Amparo interpuesto por el señor **MARCO TULIO SIERRA RODRÍGUEZ**, favor de **SÍ MISMO**, contra actuaciones del **SERVICIO AUTÓNOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (SANAA)**, en específico la notificación de suspensión de su contrato individual de trabajo de fecha dos de enero de dos mil quince, al advertirse la concurrencia **de la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 46 numeral 6) de la Ley Sobre Justicia Constitucional;...**”.

6. Auto de inadmisión de amparo civil 2017

Exp. # SCO-0861-2015, Gloria Isabel López Merlo y Norma Sidalía López Merlo vs Corte Tercera de Apelaciones del Departamento de Francisco Morazán, con relación demanda de partición judicial de bienes hereditarios promovida por las señoras Gloria Isabel López Merlo y Norma Sidalía López Merlo contra de las señoras (es) María Concepción Merlo Ponce, Dorila Celina López Merlo, Jorge Alberto López Merlo y Lucia López Merlo, Auto de fecha 27 de septiembre del 2017.

“**RESUELVE: SOBRESEER** el Recurso de Amparo interpuesto por el Abogado **ARNOLDO FERRUFINO GONZÁLEZ**, a favor de las señoras **GLORIA ISABEL LÓPEZ MERLO Y NORMA SIDALIA LÓPEZ MERLO**, contra la resolución dictada por la **CORTE TERCERA DE APELACIONES DEL DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN**, en fecha treinta de enero de dos mil quince, al haberse advertido la concurrencia **de la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 46 numeral 1º de la Ley Sobre Justicia Constitucional;...**”.

7. Auto de inadmisión de amparo laboral 2017

Exp. # SCO-0488-2015, Elvin Rubén Gómez Banegas vs Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, con relación al proceso de la demanda ordinaria laboral para el otorgamiento del beneficio de jubilación vitalicia de acuerdo al plan de asistencia social del Banco Central de Honduras y demás beneficios inherentes a la misma, Auto de fecha 09 de agosto del 2017.

“**RESUELVE; SOBRESER** el recurso de amparo interpuesto por el Abogado **FABRIZIO ANTONIO VALLE VENTURA**, a favor del señor **ELVIN RUBEN GOMEZ BANEGAS**, contra la resolución dictada por la **CORTE DE APELACIONES DEL TRABAJO DEL DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN**, en fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, al haberse advertido la concurrencia **de la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 46 numeral 1º de la Ley Sobre Justicia Constitucional;...**”.

8. Auto de inadmisión de amparo penal 2017

Exp. #SCO-0251-2015, Estado de Honduras vs Corte Segunda de Apelaciones de la sección judicial de La Ceiba, Atlántida, con relación a la causa instruida contra Manuel Molina por suponerlo responsable del delito de portación ilegal de armas, en perjuicio de la seguridad interior del Estado de Honduras, Auto de fecha 04 de abril del 2017.

“**CONSIDERANDO(10):** Que el **numeral 1)** y el ultimo párrafo del **Artículo 46 de la Ley Sobre Justicia Constitucional establece: “ARTÍCULO 46.- DE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN. Es inadmisble el recurso de Amparo: 1)Cuando se aleguen violaciones de mera legalidad; 2)....; 3) 4)....; 5)....; 6)....; 7)....; 8)....; 9)....-** “El Órgano Jurisdiccional rechazará de plano la Demanda de Amparo que fuese inadmisble. Dentro del trámite Sobreseerá las diligencias tan luego como conste en autos la causal de inadmisibilidad.” **CONSIDERANDO(11):... POR TANTO:... FALLA: SOBRESER** el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito,...”

9. Auto de inadmisión de amparo administrativo 2018

Exp. #SCO-0358-2018, Gloria De Jesús Mejía vs Presidente de la República en Consejo de Ministros, Auto de fecha 08 de junio del 2018.

“**CONSIDERANDO:** Que conforme lo establecido la Ley Sobre Justicia Constitucional, en su **artículo 46 numeral 8)**, es inadmisibile el recurso de amparo cuando se tuvieren expeditos recursos o acciones legales en la vía Contencioso Administrativa; razón por la cual procede rechazar de plano la demanda de amparo interpuesta por ser la misma inadmisibile. **CONSIDERANDO:...** **CONSIDERANDO:...** **POR TANTO:...** **RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de amparo interpuesto por el Abogado **RAMIRO MEDINA FLORES** a favor de la señora **GLORIA DE JESÚS MEJÍA**, contra el **DECRETO EJECUTIVO PCM-061-2005** de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco, por tener expeditos recursos o acciones legales en la vía Contencioso Administrativa....”.

10. Auto de inadmisión de amparo civil 2018

Exp. #SCO-0804-2018, Aquilino Colindres Lagos vs Corte Tercera de Apelaciones del Departamento de Francisco Morazán, con relación a la demanda ordinaria de reivindicación de dominio de un inmueble junto con sus derechos reales accesorios e indemnización de daños y perjuicios promovida por el señor Guadalupe Sánchez Cruz contra el señor Aquilino Colindres Lagos, Auto de fecha 07 de diciembre del 2018.

“**RESUELVE: INADMITIR** el recurso de amparo interpuesto por el Abogado **MANUEL DE JESUS BONILLA GONZALEZ** a favor del señor **AQUILINO COLINDRES LAGOS**, contra la resolución dictada por la **CORTE TERCERA DE APELACIONES DEL DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN**, en fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, al advertirse la concurrencia de la causal de inadmisibilidat contemplada en el **Artículo 46 numeral 2)** de la Ley Sobre Justicia Constitucional....”.

11. Auto de inadmisión de amparo laboral 2018

Exp. #SCO-0102-2018, Roberto Figueroa Machado *vs* Corte de Apelaciones del Trabajo de la sección judicial de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, con relación a la demanda laboral promovida por el señor Roberto Figueroa Machado, en contra de la Empresa Nacional Portuaria (ENP), Auto de fecha 23 de febrero del 2018.

“**RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de amparo interpuesto por la Abogada **YOHAN ISABEL LÓPEZ**, a favor del señor **ROBERTO FIGUEROA MACHADO**, contra la resolución dictada por la **CORTE DE APELACIONES DEL TRABAJO DE LA SECCIÓN JUDICIAL DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS**, en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete, **por estar comprendido dentro de la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo cuarenta y seis numeral cuatro de la Ley Sobre Justicia Constitucional**, al haberse interpuesto el recurso de mérito fuera del plazo establecido por el artículo cuarenta y ocho de la citada Ley, como se ha dejado expuesto en la motivación de la presente resolución;...”.

12. Auto de inadmisión de amparo penal 2018

Exp. #SCO-0972-2016, Estado de Honduras *vs* Corte de Apelaciones Penal de la sección judicial de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, con relación a la causa instruida contra los señores Ever Josué Betancourth Amador y Cristhian Leonardo Corrales Estrada, por suponerlos responsables de los delitos de adquisición de vehículo robado y asociación ilícita en perjuicio de la señora Rosa Lina Jiménez Benítez y la seguridad interior del estado de Honduras, Auto de fecha 12 de febrero del 2018.

“**RESUELVE:** Declarar **INADMISIBLE** el recurso de amparo interpuesto por la Abogada **ERLIN YOLANDA ROBLES NORIEGA** a favor del **ESTADO DE HONDURAS**, contra la resolución dictada por la **CORTE DE APELACIONES PENAL DE LA SECCION JUDICIAL DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTES**, el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, **por estar comprendido dentro de la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo cuarenta y seis numeral cuatro de la Ley Sobre Justicia Constitucional**, al haberse interpuesto el recurso de mérito fuera del plazo establecido por el artículo cuarenta y ocho de la citada Ley, como se ha dejado expuesto en la motivación de la presente resolución....”.

13. Auto de inadmisión de amparo administrativo 2019

Exp. #SCO-0190-2019, Axel Moisés Ambrosio Morga vs. Instituto Nacional Penitenciario, Auto de fecha 06 de mayo del 2019.

“**CONSIDERANDO:** Que por las razones expuestas en la motivación de esta resolución es procedente en esta etapa del procedimiento sobreseer el recurso de mérito, al apreciar esta Sala que las cuestiones planteadas por el recurrente, resultan ser alegaciones de mera legalidad, no pudiendo discernirse de sus planteamientos que se haya vulnerado garantía constitucional alguna y siendo que el presente asunto correspondía ser conocido y resuelto por la autoridad administrativa, sin que haya mediado arbitrariedad, desafuero o trasgresión alguna a derechos constitucionales, corresponde, **conforme lo establece la Ley Sobre Justicia Constitucional, en su artículo 46 numeral 1)**, procede sobreseer el recurso de mérito, toda vez que la autoridad administrativa recurrida se ha limitado a aplicar lo estipulado por la ley para resolver el asunto que fue sometido a su conocimiento, lo cual ha hecho, como se ha relacionado ya, sin que preceda disminución alguna de los derechos y garantías constitucionales que amparan al quejoso.- **POR TANTO:...** **RESUELVE: SOBRESEER** el recurso de amparo interpuesto el señor **AXEL MOISÉS AMBROSIO MORGA** quien dice ser conocido también como **JESSICA MARBELLA AMBROSIO MORGA** a favor de **SI MISMO** contra la resolución administrativa de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, toda vez que la autoridad recurrida se ha limitado a aplicar lo estipulado por la ley para resolver el asunto que fue sometido a su conocimiento, lo cual ha hecho, como se ha relacionado ya sin que haya mediado arbitrariedad, desafuero o trasgresión alguna a derechos constitucionales que amparan al quejoso;...”.

14. Auto de inadmisión de amparo civil 2019

Exp. #SCO-0231-2019, Cooperativa Agropecuaria de Campesinos Nacional Alianza Limitada vs. Sala de lo Civil de la Corte Suprema De Justicia, Relacionado a la demanda ordinaria de pago de cantidades de dinero adeudadas promovida por la Cooperativa Agropecuaria de Campesinos Nacional Alianza Limitada contra la Empresa Azucarera del Norte, S.A. de C.V. (AZUNOSA), Auto de fecha 27 de marzo del 2019.

“**RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de amparo interpuesto por el Abogado **ROBERTO CASTRO PALMA** actuando en su condición de presidente de la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE CAMPESINOS NACIONAL ALIANZA LIMITADA, contra la resolución emitida por la **SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, en virtud de advertirse la concurrencia **de la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 46 numeral 5) de la Ley Sobre Justicia Constitucional**, puesto que el acto contra el cual se reclama es un **ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE**, al no ser factible en este momento, ni física ni materialmente retrotraer las cosas al estado en el encontraban al momento de realizarse el acto, el mismo no puede en este tiempo y momento ser reparado por el juicio de garantías;...”.

15. Auto de inadmisión de amparo laboral 2019

Exp. #SCO-0766-2018, **Luis Alfredo Gómez Del Cid vs Corte Primera de Apelaciones de la sección judicial de La Ceiba, Departamento de Atlántida**, con relación a la demanda ordinaria laboral promovida por el señor Luis Alfredo Gómez Del Cid contra la Empresa Operadora Del Oriente, S.A. de C.V., Auto de fecha 09 de enero del 2019.

“**CONSIDERANDO (10):**Que **conforme lo establece la Ley Sobre Justicia Constitucional, en su Artículo 46 numerales primero y noveno**, es procedente en esta etapa del procedimiento sobreseer el recurso de mérito, al apreciar esta Sala que el recurrente alega una violación de mera legalidad; sobre la cual ya ha existido pronunciamiento previo, por lo que estima esta Sala, que continuar con el conocimiento del presente asunto conllevaría únicamente a una innecesaria substanciación del trámite del juicio principal, como se desprende del expediente de mérito.- **POR TANTO:...** **RESUELVE: SOBRESER** el recurso de amparo interpuesto por el Abogado **MIGUEL ANGEL ZELAYA VILLAFRANCA** a favor del señor **LUIS ALFREDO GOMEZ DEL CID**, contra la resolución emitida por la **CORTE PRIMERA DE APELACIONES DE LA SECCION JUDICIAL DE LA CEIBA, DEPARTAMENTO DE ATLANTIDA**, en fecha trece de septiembre de dos mil diecio; por existir pronunciamiento de parte del órgano jurisdiccional competente sobre los extremos que ahora se exponen en la presente acción de amparo, así como que continuar con el conocimiento del presente asunto conllevaría únicamente a una innecesaria substanciación del trámite del juicio principal;...”.

16. Auto de inadmisión de amparo penal 2019

Exp. #SCO-0035-2019, Estado de Honduras vs Corte de Apelaciones Natural Designada por la Corte Suprema de Justicia, con relación a la causa instruida contra los señores **Román Villeda Aguilar, José Tomas Zambrano Molina**, el primero por suponerlo responsable de los delitos de abuso de autoridad por violación de los deberes de los funcionarios, falsificación de documentos públicos y delitos contra la forma de gobierno, en perjuicio de la administración pública, la fe pública y la seguridad interior del estado de honduras, y el segundo por suponerlo responsable de los delitos de falsificación de documentos públicos, abuso de autoridad por violación de los deberes de los funcionarios y delitos contra la forma de gobierno, en perjuicio de la fe pública, la administración pública y la seguridad interior del estado de Honduras, Auto de fecha 17 de enero del 2019.

“CONSIDERANDO (5): Que conforme lo establece el **artículo cuarenta y seis, en su numeral 4)**, la presente acción de amparo es inadmisibile por haberse interpuesto el recurso de mérito fuera del plazo establecido por el artículo cuarenta y ocho de la Ley Sobre Justicia Constitucional, en consecuencia, procede rechazar de plano la demanda de amparo por la causal de inadmisibilidad indicada. **POR TANTO:...** **RESUELVE:** Declarar **INADMISIBLE** el recurso de amparo interpuesto por la abogada **KARLA JOHANA PADILLA**, a favor del **ESTADO DE HONDURAS**, contra la resolución dictada por la **CORTE DE APELACIONES NATURAL DESIGNADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, por estar comprendido dentro de la causal de inadmisibilidad establecida en el **artículo cuarenta y seis numeral cuatro** de la Ley Sobre Justicia Constitucional, al haberse interpuesto el recurso de mérito fuera del plazo establecido por el artículo cuarenta y ocho de la citada Ley, como se ha dejado expuesto en la motivación de la presente resolución....”.